



Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 2 de Navalcarnero
Diligencias Previas 1255/2009

AUTO

En Navalcarnero, a 20 de enero de 2010,

HECHOS

PRIMERO.- El presente procedimiento se inició por la puesta en conocimiento en este Juzgado de la muerte de quien resultó identificado posteriormente como D. I. [redacted] en la madrugada del día 15 de junio de 2009.

SEGUNDO.- Mediante Auto de fecha 15 de junio de 2009 se incoaron las presentes Diligencias Previas, practicándose diversas diligencias de investigación (levantamiento del cadáver, práctica de la autopsia, ofrecimiento de acciones a los perjudicados, obtención de diversos informes periciales elaborados por el Laboratorio Central de Criminalística de la Unidad Orgánica de la Policía Judicial, declaraciones testificales de diversos agentes de la Guardia Civil que tuvieron participación en los hechos y declaración en calidad de imputado de D. [redacted] agente de la Guardia Civil con TIP Z-11647-H).

TERCERO.- En fecha 24 de noviembre de 2009 la Procuradora de los Tribunales D^a. Nuria Sandoval Ajenjo, en nombre y representación de D. [redacted] y D^a. M. [redacted] interesó la práctica de nuevas diligencias de investigación (informe complementario de balística y obtención de las grabaciones de la Central Operativa de Servicios, COS, de la Guardia Civil relativas a la noche del 14 al 15 de junio de 2009).

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Con carácter previo, y antes de examinar el presente supuesto, es preciso efectuar unas consideraciones relativas al uso de armas de fuego por parte de agentes de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Dicho uso es, y debe ser, el último elemento defensivo o disuasorio en el ejercicio de sus funciones propias, teniendo en cuenta las graves consecuencias que pueden ocasionarse. La norma marco que regula la materia, el artículo 5 apartado 2, de la Ley 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas de Cuerpos de Seguridad, dentro de los principios básicos de actuación establece:

"c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

d) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior".



Madrid

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

Este último precepto no es más que la legitimación legal que supone la existencia de la exención de responsabilidad criminal que recoge el Código Penal vigente, bien por apreciar la legítima defensa o la existencia de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo (artículo 20, apartados 4 y 7) con los requisitos que exige para su aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Esta es la norma marco sobre el criterio para la utilización de las armas de fuego. Internamente y respecto a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se han dictado en el tiempo diversas instrucciones internas por parte de la Secretaría de Estado de Seguridad, que intentan desarrollar los conceptos de congruencia, oportunidad o proporcionalidad y las exigencias jurisprudenciales.

De esta normativa se desprende, como criterio para que los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad pueden utilizar sus armas de fuego ante una agresión ilegítima que se lleve a cabo contra el Agente de la Autoridad o terceras personas, la necesidad de que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la agresión sea de tal intensidad y violencia que ponga en peligro la vida o integridad corporal de la persona o personas atacadas.
2. Que el Agente de la Autoridad considere necesario el uso de arma de fuego para impedir o repeler la agresión, en cuanto racionalmente no puedan ser utilizados otros medios, es decir, debe haber la debida adecuación y proporcionalidad entre el medio empleado por el agresor y el utilizado por la defensa.
3. El uso del arma de fuego ha de ir precedido, si las circunstancias concurrentes lo permiten, de conminaciones dirigidas al agresor para que abandone su actitud y de la advertencia de que se halla ante un Agente de la Autoridad, cuando este carácter fuera desconocido para el atacante.
4. Si el agresor continúa o incrementa su actitud atacante, a pesar de las conminaciones, se debe efectuar por este orden, disparos al aire o al suelo, para que deponga su actitud.
5. En última instancia, ante el fracaso de los medios anteriores, o bien cuando por la rapidez, violencia y riesgo que entrañe la agresión no haya sido posible su empleo, se debe disparar sobre partes no vitales del cuerpo del agresor, atendiendo siempre al principio de que el uso del arma cause la menor lesividad posible.
6. Sólo en supuestos de delito grave, los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, ante la fuga de un presunto delincuente que huye, deben utilizar su arma de fuego, en la forma siguiente:
 - a. Disparando únicamente al aire, o al suelo, con objeto exclusivamente intimidatorio -previas las conminaciones y advertencias de que se entregue a la Policía, Policía Local o Guardia Civil- para lograr la detención, teniendo, previamente, la certeza de que con tales disparos, por el lugar en que se realicen, no pueda lesionarse a otras personas y siempre que se entienda que la detención no puede lograrse de otro modo.
 - b. Disparando, en última instancia, a partes no vitales del cuerpo del presunto delincuente, siempre que concurren todas y cada una de las circunstancias anteriores, cuando le conste al Agente de la Autoridad, además de aquellas, la extrema peligrosidad del que huye por hallarse



Madrid

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

provisto de algún arma de fuego, explosivos, o arma blanca susceptible de causar grave daño, siempre teniendo en cuenta el tema de la menor lesividad posible y el de que es preferible no detener a un delincuente que lesionar a un inocente. Este último criterio es, sin duda, de difícil aplicación, por lo que si se duda de la gravedad del delito, o no es clara la identidad del delincuente, no se debe disparar.

Como ya se ha apuntado, el uso del arma de fuego cumpliendo los anteriores requisitos permite apreciar la exención criminal en la conducta del agente de policía bien, por aplicación del artículo 20 apartado 4, del Código Penal bien por aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 apartado 7 del mismo Código, obrar en el cumplimiento de un deber, oficio y cargo.

Comencemos examinando el supuesto de legítima defensa. Señala el apartado 4 del art.20 que está exento de responsabilidad criminal *"El que obra en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:*

1. *Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito o falta y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquella o éstas.*
2. *Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo.*
3. *Falta de provocación suficiente por parte del defensor".*

La jurisprudencia, establece que para apreciar la eximente completa de legítima defensa del Código Penal, para evaluar la necesidad legal de racionalidad del medio defensivo empleado hay que atender a los siguientes factores:

- a) Proporcionalidad de medios agresivos y defensivos.
- b) Agotamiento prudencial de acciones disuasivas posibles.
- c) Necesidad residual consecuente de uso directo del arma para frenar al agresor, ante la ineficacia patente de aquellos recursos.
- d) Capacidad de reflexión o raciocinio para ponderar el uso más mesurado aconsejable del medio o arma con que cuenta el sujeto que se defiende.

Este último punto es el más delicado de calificar, porque el juzgador no puede plantearse la situación en términos de absoluta y fría objetividad, sino que tiene que procurar empatizar con el decidente de su propia situación objetiva, una emergencia, pero valorada subjetivamente desde su perspectiva y contando con escasos segundos para su opción. (TS 2.ª S 24 Sep. 1994)

La Sala Segunda del Tribunal Supremo señala que esa eximente (completa de legítima defensa), como causa excluyente de la antijuricidad, se asienta en dos soportes principales que son, según la doctrina y la jurisprudencia, una agresión ilegítima y la necesidad de defenderse por parte de quien sufre aquella. En este sentido cabe indicar:

- a) Por agresión debe entenderse «toda creación de un riesgo inminente para bienes jurídicos legítimamente defendibles», creación de riesgo que la doctrina de esta Sala viene asociando por regla general a la existencia de un «acto físico o de fuerza o acontecimiento material ofensivo» (Sentencias, por ejemplo, de 19 Abr. 1998 y 16 Feb.



1991). Sin embargo, tal tesis no es del todo completa en cuanto se ha reconocido también que el acometimiento es sinónimo de agresión «y ésta debe entenderse producida no solo cuando se ha realizado un acto de fuerza, sino también cuando se percibe una actitud inminente ataque o de la que resulte evidente el propósito agresivo inmediato», como pueden ser las actitudes amenazadoras si las circunstancias del hecho que las acompañan son tales que permitan tener un peligro real de acometimiento, de forma que la agresión no se identifica siempre y necesariamente con un acto físico sino también puede provenir del peligro, riesgo o amenaza, a condición de que todo ello sea inminente. Por tanto, y según la sentencia de 30 Mar. 1993, «constituye agresión ilegítima toda actitud de la que pueda racionalmente deducirse que pueda crear un riesgo inminente para los bienes jurídicos defendibles y que haga precisa una reacción adecuada que mantenga la integridad de dichos bienes.»

h) La necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión «constituye un juicio de valor sobre la proporcionalidad entre las condiciones, instrumentos y riesgos de la agresión y las propias de los medios y comportamiento defensivo», juicio de valor que se ha de emitir no tanto en orden a la identidad o semejanza de esos medios materiales sino a las circunstancias del caso concreto, pues según la jurisprudencia «el Código en absoluto equipara la racionalidad del medio con la proporcionalidad del medio». Y es que se ha abierto paso la idea de que, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, hay que fijarse en el estado anímico del agredido y los medios de que disponga en el momento de ejecutar la acción de defensa, introduciéndose así, junto a aquellos módulos objetivos de la comparación de los medios empleados por agresor y defensor, el elemento subjetivo que supone valorar tales medios como aquéllos que sean, desde el punto de vista del agredido, razonables en el momento de la agresión, posición ésta que ha adquirido apoyo en la doctrina y en la jurisprudencia que «no encuentra en el texto legal razón alguna que imponga en este punto de los medios unas exigencias objetivas e igualitarias que restringirían el ámbito de la legítima defensa», no descartándose, ni la valoración de la posible perturbación psicológica que de ordinario produce la agresión, ni la necesidad de acudir al doble patrón objetivo y subjetivo para establecer la proporcionalidad de los medios. Y es que cuando la ley habla de la necesidad de que el medio empleado ha de ser racional «ya está revelando una flexibilidad o graduación que no puede someterse a reglas predeterminadas, por lo que no se puede exigir a quien actúa bajo la presión de tener que defenderse la reflexión y ponderación que tendría en circunstancias normales de la vida para escoger los medios de defensa.»

Sobre la exigente del artículo 20 apartado 7, obrar en el cumplimiento del deber, oficio y cargo, la jurisprudencia establece que se trata de la actuación de un agente de la autoridad que tiene no solo la facultad sino también el deber de actuar en el ejercicio de su cargo utilizando medios violentos, en su misión de garantizar el orden jurídico y servir a la paz colectiva «con la decisión de garantizar el orden jurídico y servir a la paz colectiva pero al mismo tiempo «rigiéndose por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad», como dice el apartado e) del Art. 5.2 de citada la L. O. 2/1986. Conforme a tales normas y directrices para la aplicación de la exigente citada ya se ha dicho que es necesario que concurren una serie de requisitos. Estos, destacados, entre otras, en las sentencias de esta Sala de 22 Dic. 1989, 25 Mar. 1992, 2 Dic. 1993, 17 Ene. 1994, 24 Ene. 1994 13 May. 1996, 31 Ene. 1997 y 16 Ene. 1998 son:

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es



Madrid



1º- Que los intervinientes en el hecho tengan el carácter de autoridad o de agentes de la autoridad y se encuentren en el ejercicio de una función pública que les esté legalmente encomendada, cumpliendo, por tanto, los deberes impuestos por el cargo.

2º- Que el comportamiento violento y el uso de la fuerza, sean necesarios y racionalmente imprescindibles para el cumplimiento de la misión que han de desempeñar, distinguiéndose entre una necesidad en abstracto de violencia y una necesidad en concreto, esta última equivalente a la determinación de la idoneidad del medio utilizado para el cumplimiento del deber, distinción entre ambas clases de necesidad que se refleja en sus efectos, de tal modo que si no existe una necesidad abstracta de recurrir a la fuerza no puede operar la eximente ni como completa ni como incompleta, mientras que la necesidad concreta, cuando se rebase la racional legitimidad del medio utilizado aún permite la eficacia de la eximente degradada a efectos solo atenuantes.

3º- En el caso de exceso en el uso de la fuerza, cuando hay total falta de necesidad para su utilización, la extralimitación manifiesta impide la aplicación de la exención en forma tanto completa como incompleta (S de 15 Mar. 1990). La reacción de las fuerzas del orden ha de ser sola la racionalmente necesaria y proporcionada para el cumplimiento de sus funciones, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso (SS 25 Mar. 1992 y 2 Jul. 1993).

SEGUNDO.- Señaladas tales características se ha de examinar su posible aplicación con los hechos que determinaron el fallecimiento de D. R

(.....) en la madrugada del día 15 de junio de 2009. Del examen de las actuaciones se desprende que en la tarde-noche del día el después fallecido D. R intentó ser identificado por Agentes de la Guardia Civil en un control rutinario en la carretera AV-930 del término municipal de La Adrada Ávila. En dicha actuación el Sr. se habría identificado como agente del Cuerpo Nacional de Policía sin serlo y habría iniciado una huida a gran velocidad por la citada vía conduciendo un vehículo Renault Laguna con matrícula M-1077-SW. Y si bien en un primer momento se perdió el rastro del tal vehículo al mismo fue localizado por otros agentes de la Guardia Civil en la carretera M-501 de la localidad de Pelayos de la Presa. Se inició entonces una persecución que transcurrió por varias localidades y en la que intervinieron diversas patrullas de la Guardia Civil adscritas a diferentes puestos así como un vehículo de la Policía Local de Villa del Prado. Durante aquella persecución el conductor después fallecido hizo caso omiso de las indicaciones que efectuaban los agentes circulando a gran velocidad. En un momento determinado, a la altura de la carretera CM-5007, en la localidad de Mérida, el vehículo perseguido fue alcanzado por algunas de las patrullas, produciéndose varios disparos al aire y a las ruedas por parte de los agentes Z-11647-H, V-19057-T y X-11298-H. Pese a ello el vehículo perseguido continuó su marcha llegando incluso a sacar de la calzada, provocando su vuelco, al vehículo oficial con matrícula PGC-2306-N resultando lesionados los dos agentes que lo ocupaban. Finalmente, y a la altura del km. 7,000 de la carretera M-507 el conductor perseguido se percató de la existencia de un control fijo instalados por integrantes de la Guardia Civil. Por ello frenó bruscamente el vehículo e inició una maniobra de cambio de sentido. En ese momento el vehículo es alcanzado por varios agentes perseguidores, que ya habían abandonado su vehículo, quienes apercibieron al conductor que cesara la maniobra e intentaron abrir, golpeándola, la ventanilla del Renault Laguna. Pese a ello el Sr. continuó con dicha maniobra golpeando con la parte trasera de su vehículo y derribando al agente V-19057-T (quien sufrió, tal y como consta en el informe forense de fecha 19



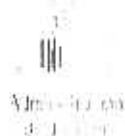
GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es



de enero de 2010, policontusiones y cervicalgia que requirieron 45 días de sanidad, siendo 30 de tales días de carácter impositivo). Al observar dicha maniobra el agente Z-11647-H, para evitar que su compañero fuera arrollado de nuevo, apuntó su arma reglamentaria contra el conductor y, después de reiterarle que parara, efectuó varios disparos que ocasionaron la muerte de aquel.

Del examen de las actuaciones también se desprende que el fallecido, quien, según la documentación aportada por la acusación en fecha 24 de noviembre de 2009, tenía antecedentes psiquiátricos (psicosis maniaco depresiva tipo maniaco y psicosis cannabica), tal vez afectado por alguna crisis en el desarrollo de su patología, también se vio implicado en distintos incidentes (conducción temeraria) ocurridos durante los días 13 y 14 de junio de 2009: Así se desprende de lo reflejado en el atestado inicial (páginas 136 a 138 y Anexos I, III y VII del atestado Arr-025/09-J elaborado por la Unidad Orgánica de Policía Judicial).

Las testificales prestadas por varios de los agentes intervinientes (especialmente aquellos que hicieron uso de sus armas reglamentarias durante la persecución) y la declaración del imputado no sólo son coherentes entre sí sino perfectamente compatibles con el resultado de los tres informes periciales aportados a la actuaciones y elaborados por el laboratorio de la UOPJ de la Comandancia de Madrid (el nº 09/08451-01/Q relativo a la ropa del fallecido; el nº 09/08451-02/B elaborado por el Departamento de Balística sobre los casquillos y proyectiles hallados en el lugar de los hechos y el nº 09/08451-04/B elaborado por Especialistas del Departamento de Balística y Trazas Instrumentales en relación al examen del vehículo conducido por el fallecido).

Así pues, puede afirmarse que ninguna duda suscita la conveniencia y la proporcionalidad de hacer uso, el agente de la autoridad imputado, de un arma de fuego ya que su acción se desarrolló en el contexto operativo de una operación de persecución de quien, con su actuación previa, ya había puesto en peligro la vida e integridad de otros agentes y, lo que es más relevante, dicho uso tuvo por objeto repeler la agresión que estaba sufriendo el agente V-19057-T quien ya había sido arrollado en un primer momento y se encontraba en una situación objetiva de riesgo, con peligro real y evidente de volver a ser atropellado. Además, el agente de la autoridad imputado vino, con su actuación, a cumplir además con las normas comprendidas en el art. 5.2 c) y d) de la LO 2/1986 de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de 13.3.86, así como con la Circular de la Guardia Civil núm. 1/1994, de 28 de febrero, que regula el uso de las armas durante el servicio y que le vincula igualmente en su condición de agente de la Guardia Civil, ya que su acción tuvo por causa evitar un daño grave e inmediato frente a una situación de riesgo racional para la vida e integridad de su compañero por eso debe estimarse que concurre la eximente de legítima defensa con carácter pleno o, en todo caso, de la eximente de obrar el agente en el cumplimiento del deber, oficio y cargo.

TERCERO.- Afirmado lo anterior, carece de relevancia la práctica de las diligencias de investigación interesadas por la acusación particular (la obtención de un informe complementario de balística y de las grabaciones de la central operativa de Servicios, COS, de la Guardia Civil relativas a la noche del 14 al 15 de junio de 2009) toda vez tales diligencias devienen innecesarias a tenor de los resultados ofrecidos por los informes periciales ya obrantes en la causa (que descartan, por otra parte, la existencia de cualquier disparo "a quemarropa" o que los disparos fueran efectuados desde el



Madrid

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

Admisión por
la Ley

interior del vehículo conducido por el fallecido) a los efectos de decidir sobre la continuación de la instrucción.

En este sentido cabe recordar la doctrina constitucional, que señala como, sólo podría tener relevancia constitucional, por causar indefensión, la denegación de pruebas que, siendo solicitadas en tiempo y forma oportunos, no resultase razonable y privase al solicitante de un medio de defensa necesario para probar los hechos decisivos de su pretensión. El Tribunal Constitucional señala como entre las garantías constitucionales, se encuentra el agotamiento de los medios de investigación, entendido no como un derecho a practicar toda las diligencias probatorias que la parte solicite, sino, como reiteradamente ha afirmado este tribunal, solamente aquellas que el Juez estime pertinentes. En este sentido debemos recordar, asimismo, que la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el artículo 269 respecto a la denuncia, así como en el artículo 313 en cuanto a la querrela, faculta al juez para rechazar la investigación cuando el hecho no reviste caracteres delictivos.

Así pues, se han practicado todas aquellas diligencias de investigación que, atendida la naturaleza de la conducta delictiva imputada y el contexto en que acontecieron los hechos investigados, pueden considerarse como básicas y esenciales para poder determinar, a nivel de indicios, la existencia o inexistencia de la misma, es decir, si incurre o no algún presupuesto indispensable que permita la continuidad del presente procedimiento.

CUARTO.- Por todo ello, ya sea por la aplicación de la eximente prevista en el art.20.4 CP, ya por la aplicación de la eximente del nº 7 del mismo art.20, procede acordar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 637.3º y 779.1 de la LECrim el sobreseimiento libre de las presentes actuaciones.

PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar a la práctica de las diligencias de investigación interesadas por la Procuradora de los Tribunales D^a. Nuria Sandoval Ajenjo, en nombre y representación de D. (), en escrito de fecha 24 de noviembre de 2009.

Se decreta el **SOBRESEIMIENTO LIBRE** del presente procedimiento y, por tanto, el **ARCHIVO DE LA CAUSA**.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, previniéndoles que contra la presente resolución cabe recurso de reforma dentro de los tres días siguientes, y/o recurso de ante la Audiencia Provincial que deberá interponerse, en su caso, en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución.

Así lo mandó y firma el Sr. D. Francisco Javier Piñonosa Ros, Juez del Juzgado de Instrucción núm. dos de Navalcarnero.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo ordenado, doy fe.



Madrid

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es